

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70013121001-2020-00023-00
Acumulado No. 70001312102-2020-00027-00

Sincelejo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Rafael Eduardo Mercado Mercado
Opositor: Sin Opositor conocido.
Predio: "Potosí Parcela No. 6"

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el despacho Oficio No. 122 de 16 de febrero de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, radicado en este juzgado el 18 de febrero del presente año, a través del cual comunica, que mediante auto adiado 9 de febrero del año en curso, proferido dentro del Proceso de Restitución de Tierras, Radicado No. 700013121002-2020-00027-00 ordenó:

"ÚNICO: Por secretaría, póngase en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, la solicitud de acumulación procesal invocada por el doctor SALIN SIMAHAN VALEST, en calidad de Agente del Ministerio Público asignado para intervenir en el asunto de la referencia, para que se pronuncie al respecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que al parecer el proceso radicado bajo el número 700013121001-2020-00023-00, es el más antiguo. Indíquese, además, las partes, el estado en que se encuentra esta actuación, así como la fecha en la que se profirió auto admisorio. Al oficio correspondiente se anexará copia de la demanda. Lo anterior, para que la aludida Dependencia Judicial, sí a bien lo considera decreta la acumulación o no de esta solicitud al proceso radicado bajo el número 700013121001-2018-00023-00, predio denominado "Potosí", y una vez provea al respecto comuníquese lo decidido con destino a esta actuación."

Una vez realizado el estudio respectivo, encuentra esta judicatura reunidos los presupuestos para decretar la acumulación procesal de este trámite a la solicitud radicada 2020-00027-00 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, por tanto, se procederá a ello y se tomarán las disposiciones pertinentes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La acumulación procesal, que para esta clase de procesos, se encuentra regulada en la Ley 1448 de 2011, artículo 95, el cual a su tenor dispone:

"ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Bajo tal normativa, se desprende que el juez de restitución de tierras posee la potestad para decretar la acumulación de solicitudes presentadas en el marco del proceso de restitución, ya sea que persigan la formalización del título, la restitución física del inmueble, la compensación económica, o cualquier otra pretensión establecida en la ley. La acumulación o concentración de acciones de restitución, tiene como finalidad definir las relaciones jurídicas que se tengan con el predio a restituir y la obtención de una decisión judicial y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación de fallos.

En el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó inicialmente solicitud de restitución de tierras, en representación del señor Rafael Eduardo Mercado Mercado, sobre una cuota parte del predio denominado "Potosí Parcela No. 6", identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-31521, ubicado en el corregimiento de Aguacate, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, correspondiendo su conocimiento a esta célula judicial, bajo el radicado 2020-00023-00, el cual se encuentra tramitando hasta la presente fecha, en la etapa de notificaciones.

Posteriormente, la Unidad de Restitución de Tierras, presenta solicitud de restitución de tierras en representación de los señores Ezequiel Díaz Ruiz y Leonor González Terán, y de los señores Manuel Zenón Flórez Miranda y su cónyuge Ana Josefa Julio de Flórez también sobre cuotas partes del predio denominado "Potosí" parcelas 2 y 7" respectivamente, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-31521, ubicado en el corregimiento de Aguacate, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre; y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, radicándose bajo el número 2020-00027-00, encontrándose hasta la presente fecha en la etapa de notificaciones.

Téngase que, revisadas ambas solicitudes de restitución de tierras, es evidente que los predios solicitados en restitución, se encuentran ubicados dentro del mismo predio de mayor extensión denominado "Potosí" e identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-31521; como quiera que los predios solicitados en restitución están ubicados en la misma vecindad, los procesos se encuentran en la misma instancia, por su naturaleza deben tramitarse por el mismo procedimiento.

Así pues, en el *sub examine* se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para la acumulación de procesos, pues es claro que las pretensiones de tales solicitudes pudieron integrarse en una sola demanda, ello por cuanto se trata de cuotas partes del mismo predio de mayor extensión, y del cual los solicitantes han ostentado la condición de ocupantes en común y proindiviso, por lo cual se procederá a la acumulación, con el objeto de que dichas controversias sean decididas en una misma sentencia, acumulando el trámite N° 2020-00027-00 al 2020-00023-00, el primero proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, y ser ésta última solicitud la primeramente presentada.

Por todo lo anterior y en aras de brindar a los solicitantes seguridad jurídica, lo cual es un principio del derecho universal y buscando la economía procesal, que debe traducirse en exclusión de gastos y las posibles dilaciones innecesarias que puedan suscitarse en la tramitación por separado, así como evitar sentencias contradictorias, el despacho ordenará

la acumulación procesal del expediente radicado bajo el No. 700013121002-2020-00027-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, al proceso No. 700013121001-2020-00023-00 que se tramita en este juzgado.

Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de fecha 17 de noviembre de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras allega al proceso resolución de designación N° RB 00865 de 2020/11/25, donde se nombra a la abogada **Irma Saskia Tamara Eraso**, identificada con C.C. N° 45.767.343 y T.P. N° 102.801 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderada principal** del solicitante Rafael Eduardo Mercado Mercado; y como **apoderada sustituta** a la abogada **Tania Margarita Burgos Avilez**, identificada con C.C. N° 35.145.506 y T.P. N° 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

Primero.- DECRETASE la acumulación de la solicitud de restitución y formalización de tierras radicado 700013121002-2020-00027-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad al proceso de restitución de tierras radicado con el número 700013121001-2020-00023-00 de este juzgado, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído. Continúese en este último las respectivas actuaciones.

Segundo: Téngase a la abogada **Irma Saskia Tamara Eraso**, identificada con C.C. N° 45.767.343 y T.P. N° 102.801 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderada principal** del solicitante Rafael Eduardo Mercado Mercado; y como **apoderada sustituta** a la abogada **Tania Margarita Burgos Avilez**, identificada con C.C. N° 35.145.506 y T.P. N° 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero.- Por secretaría, **EXPÍDASE** las comunicaciones pertinentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4376cdcc3ceed64d538d773391bff2c5bffce7651ab6263a6e06b4686f8cb

Documento generado en 23/03/2021 11:39:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>